tud de aquella mezcla, que se hizo con buena rico) à si recibiste algo en remuneracion. Bofè, se te transfirio el dominio de ella, como se infiere, ex leg. si alieni nummi, ff. de folut. Y no ay mayor 1azon para juzgar, que es agena la vna parte, que la otra; y assi parece la obligacion real, y solamente queda la personal en el vendedor. Diana, part.4 tract.4. resol. 66. Trullench. lib.7. cap. 11. dub. 3. Advierte Lesio, lib.2.cap.20.dub.18. que es muy probable, y conforme al derecho natural, que el verdadero dueño de la cosa que se robò, y mezclò con otras, (entre tanto que està en ser toda aquella mezcla,) retiene el jus in re, para que de aquella mezcla, se le satisfaga antes que à otros, y aun puede recompensarse de alli ocul-

2 Los Soldados, que hizieron la Guerra con buena fe, enterados despues de la injusticia de ella, solamente deven restituir lo que les queda de las pillas, y aquello en que se hizieron mas ricos. Bonac.loc.cit.

3 El que por ignorancia inculpable, ce-· lebrò con buena fè vn contrato, que conoce despues es vsurario, no tiene obligacion de restituir mas de aquello en que por èl se hizo mas rico. Veale à Layman, lib. 3. tract. 2.

4 Ensena Coninch, que el que possee con buena fè, si hecha diligencia para la averiguacion, se inclina à que no es suya la cosa, està obligado à restituir algo, conforme al dictamen de aquella inclinacion. Coninch, disp. 32. dub. 10. num. 93. Pero Castro Palao, trast 1. dub. 3. punct. 2. num. vlim. juzga , que à nada està obligado; porque la possession, prevalece à las demàs razones, quando no convencen. Lo mismo siente Vazquez, apud Diana, part. 4. tr. 3.refol. 14.6 26. & Escobar, tratt. 3. cap. 3. num. 154. Si no hizo caso de inquirir la verdad, y despues no puede saberse, lleva Palao, en el lugar citado, que nada deve refticuir.

Si con buena fè vendiste vna cosa agena que te dieron, deves restituir el precio, porque te hiziste por èl mas rico, y deves contentarte con no tener menos que antes tenias; pero si la cosa estuviesse en poder de otro, este deve restituirla. Vazquez, cap 9. 6 1. Molina, & Lesio, lib. 2.cap. 14. dub. 1.

6 Si con buena fè compraste, y vendiste vna cola fin ganancia, nada deves restituir tu, sino aquel solamente en cuyo poder està la cofa. Molina, loco citat. Lesio, loco cit. contra Vazquez,&c.

7 Si con buena fè diste vna cosa agena, no aviendo de dàr otra, fino tuvieras aquella, à nada quedas obligado, porque no quedas mas tico por esto: mas lo contrario ha de dezirle si avias de dar orra, (porque entonces ahorran do la que avias de dar, quedas mas

nac.Tiull.lib.7.cap. 11.dub.1.

8 Si valiendore, como de instrumento. de lo ageno, hiziste alguna ganarcia; v.g. vendiste el trigo ageno en mas subido precio llevandolo à otra parte, ò expusiste el dinero ageno à grangeria, no deves restituir la ganancia que te resultò de esto, porque no es fruto de lo ageno, sino de tu industria mera; porque aquellos se dizen frutos de mera industria, que la naturaleza no los produce de si, sino que concurre à ellos, como instrumento del que obra, Laym, loc, cit ex S. Thom.

9 Todos los fiutos de vna cola, ora sean meramente naturales; esto es, que apenas han de menester trabajo alguno del hombre, como son las crias de animales, arboles, yervas, y pastos; ora sean industriales juntamente, ó mixtos; elto es, aquellos à que igualmente, ò mas concurre el trabajo del hombre, que la naturaleza, como son las miesles, que vienen sembrandolas, y cultivandolas, el vino, azeyte, lana, &c. à los quales se reducen los precios de alquileres de calas, y cavalgaduras,&c. que sellaman frutos civiles. Estos fiutos, pues, si se percibieron, y estan en ser, deven resticuirse à su dueño, sacando los gastos propisos, y la recompensa justa del trabajo. Y el precio del alquiler de cosa agena, se deve restituir al dueno, aunque este no huviera de alquilarla teniendola en su poder. Vease Layman , loco cit. Pero si estos fiuros reales, se huvieren posseido con buena se todo el tiempo, que prescrive la ley, para hazerlos propisos con el vso, no deven restituirse, porque la vsucapion transfiere el dominio. El tiempo prescripto, si ay titulo, es dos años entre los prefentes, y quatro entre los aufentes; si no ay titulo, es treinta anos con buena fe. Salon. Trullench, lib.7.cap. 11.dub.3.

10 Si de vn ladron, ora con buena fe, ora con mala, recibiste vna cosa de las que se conlumen con el vío; v.g. vino, azeyte, trigo,&c. mezclada con otras proprias del milino ladron; de tal manera, que no se puede discernir, no estàs obligado à restituirla, si puede restituir el ladron ; porque este mezclando la cosa agena con las proprias, adquiriò el dominio de ella; y assi, como verdadero dueño lo pudo transferir. Navarro, Sanchez, Lesio, Bonacina, Trullench, lib.7. cap. 11. dub.3. Veale Diana, part. 2. tr. 5. Misc. resol. 40.

ARTICVLO II. Què deva restituir el que haze injuria formal, è el que haze dano, è posses con mala fè?

D Espondese: Que esto deve estimarle conforme lo que se dixo arriba, mirando Trat. VI. Del septimo Precepto del Decal.

quanto es el derecho que tiene el agraviado, y quanto el dano que fe le haze înjustamente; al qual se le deve resarcir por igual, fino es que razonablemente se presuma otro cosa de su voluntad, y consentimiento. De donde se re-

1 Si el que recibio el dano fue en cosa en que tenia detecho, que llaman jus in re, se le ha de restituir por entero; si es cola à que tenia derecho, que es jus ad rem, la restitucion fe le ha de hazer à la medida del derecho, consideradas las circumstancias; porque no se deve por entero el valor de vna cosa, que solamente estava en esperança, y se puede embarazar la possession de ella de muchas maneras!

2 El que en lugares publicos de su Ciudad, apacienta, ò corta leña, contra lo prohibido justamente , nada deve restituir ; fi no es, que aya hecho grave daño à la Comunidad; v.g. corrando las raizes, ò arboles, que son al propefito para Edificios; porque razonablemente se presume, que no es la voluntad de la Republica prohibir à sus vezinos el vso de los lugares publicos, con mas rigor, que el de pagar la pena establecida, en caso que los

3 Mas gravemente pecaria, y estaria obligado à restitucion, el que apacentasse en Lugar de algun Señor particular, aunque tambien pueda presumirse de la voluntad de este, que las mas vezes no es su intento, que se le rescituya el daño, fino que pague la pena el que fuere cogido en el.

4 Enfeña Diana, ex Lefio, Dicaft part. 5. trait. g. refol. 39. con orros, contra Bonacina, &c. que los que cazan, o pelcan en lugares arrendados, u de otra manera prohibidos, (à lo menos en los que no están cerrados, o cercados,) no pecan mortalmente, ni estàn obligados à

5 Aunque es lo mas probable, y lo que se deve seguir en la praxi, que es pecado morral defraudar los tributos, y que se deve restitucion por ello; ay algunos, que no del todo improbablemente lo niegan ; porque la costumbre ha interpretado, que no es la intencion de los Legisladores de obligar à mas, que à que paguen la multa, los que hallaren que defraudan. Veale Navarro, cap. 23. Sà, verb. Gabel, Bonac, quast. 9 punct 1.num. c. ex Filliuc. tract. 28. num. 114. L. fio, Molina, difp. 9. Diana, tr. de leg. resol. 19. Laym lib. 3. tr. 3. punct. 1 cap 3. num 4.6 5. Diana, part. 1. tract. 11. refol. 38. O part. 2. traft. 17. refol. 28. ex Cavetan, Med. Soto, y otros, enleña, que no se ha de negar la absolucion al penirente, que defraudo las gabelas, ò tributos impuestos sobre cosas que le compran, no para negociar, sino para el vso proprio, ù de la familia, como son, carne, pan, pescado, trigo, azeyte,&c.

6 Comunmente el que haze dano, 6 pof-fee injustamente con mala fe, no solo està obligado à restituir la cosa robada, y fiutos percibidos de ella, ( facando fus gastos, è industria, ) fino à refarcir el dano emergence , y lucro cellante ; porque verd aderamente es causa injusta de tales danos. Por donde, si el dueno, estando en poder suyo la cosa, huviera grangeado cien ducados; v. g. cultivando lu campo, o negociando con su dinero, y el orro grangeò poco, ò nada, deve este satisfacerle al dueño los cien ducados; bien que comunmente suelen los dueños perdonar mucho quando se viene à composicion. Layman, lib. 3 tract. 2.cap.4.num.7.

Si la cosa agena, mientras se detiene injustamente, crece, ò se aumenta su precio, es en beneficio del dueño; y affi, à èl fe le ha de resticuir todo esse aumento. Vease Laym.

8 Si la cofa agena, mientras se detiene injustamente, ò perece, ò se deteriora ; y esto, o acaso, ò naturalmente, ò por invasion justa de enemigos; siendo cierto, que aunque estuviera en poder de su ducho, igualmente huviera peligrado, no ay obligacion de restituirla; porque no ha tenido mas detrimento el dueño, estando en poder del ladron, que tuviera teniendola en su poder. Pero si en su poder no huviera perecido, fino es mediana injuria por lo menos; entonces el que injustamente la detuvo, aun està obligado à restituirla, aunque le aya destruido sin culpa suya. Laym, loco cit.num. 2.

9 Si la cosa agena perece en poder del que injustamente la deciene por culpa suya, o porque el la gastò, ò porque la dió, ò porque la destruyò, &c. entonces, aunque de cierto huviera de perecer, dexada en poder de fu dueño, se la deve satisfacer à este, como comunmente llevan todos. Ap. Layman, loco eit. y Leho, loco cit.

10 El que se finge pobre, ò otro del que es, para sacar limosna, si es poca, como la que comunmente se dà à los que mendigan por puertas, no deve restievirla; pero si es grande, deve, porque entonces, por darfela con condicion que sea pobre, la qual se entiende tacitamente, deve restituirla, segun Molina, al que se la diò; segun Palao, ò al que se la dio, ò à orros pobres. Vease Escob. tom. 3. Ex. 2. cap. 6. num. 109.

11 El que en extrema necessidad gasto lo que recibiò en emprestido, conducion, o precario, no està obligado à resticuirlo, ni por razon de la cosa recibida, pues no permanece en fer ; ni en el precio , ni por razon de averla tomado, pues la gasto con derecho; ni por razon del contrato, porque este no obliga, fino es pereciendo la cosa por culpa tuya.

#### ARTICVLO III.

Si se deve restituir , y què , por la injuria corpor al, por la mutilacion, y muerte, &c.

Espondese: Que el que injustamente ma-R ta, ò mutila, solamente està obligado en conciencia, à restituir los danos de bienes de forcuna, de que directamente ha sido causa con aquella muerre, herida, &c. à juizio de varon prudente. Pero precisamente por la vida, miembro, d cicatriz, nada deve restituir en rigor; porque en estos bienes son de orden superior, que no pueden caer à precio de dinero. Ita contra Soto, Silvest. &c. probat Lesio, lib. 2.cap. 9.d. 23. Veale Laym. lib. 3. tr. 3. De don-

1 El que tomado del vino mató à otro, si la embriaguez no fuè culpable, y voluntaria, y aunque lo fuelle, si, ó no previno el homicidio, ò puso debida diligencia à evitarlo, no està obligado à restituir; pero lo estarà, si previó el homicidio, y no lo previno. Bonac. d. 2.q.vlt.lib. 2. punct. 2.

2 El que matò à Cayo, pensando que eta Ticio, està obligado á restitucion, porque aquella accion es injuriosa à Cayo. Bonacina,

Si el herido antes de morir lo perdonó todo, à nada queda obligado el matador, porque à los hijos, no se les haze injuria en los bienes, fino en quanto reciben dano en el padre, con la voluntad de este, (y al que viene bien en ella, no se le haze injuria, ) luego como adquieren derecho por el padre, assi tambien lo pierden; aunque el padre no haria bien, si los hijos padecen mucha necessidad. Lesio, lib. 2. cap. 6. dub. 26.

4 Aunque precisamente por la vida, miembro, occision, no aya obligacion de reftitutir; con todo esso obliga la sentencia del Juez, al que injuriò à satisfacer por la in-

Es buen consejo, que el Confessor en estos casos imponga limosnas, Missas, &c. por el alma del muerto.

6 Si el muerro, è mutilado fuere esclavo, ò animal, entonces se deve hazer restitu-

de estos, se aprecia à dinero; y assi deve restituirse lo que se podria sacar de ellos en venta; y por la mutilacion, ò herida, lo que se sacara mas, si no la tuviera.

7 Por los gastos del entierro, nada se de. ve restituir, porque estos alguna vez avian de hazerse; sino es, que por ocasion de averle muerto, v. g. fuera de su patria, sean los gastos mayores.

8 Deven restituirse los gastos de cura, y medicinas del herido, ò muerto. Filliuc. tract. 32.cap.8.num.202.

9 Assimismo el lucro, que cessa por la mutilacion, ò herida, no tan por entero, como si de facto se huviera percibido, sino segun la mayor, ò menor esperança, que tuvo el herido de adquirirlo. Veale Trullench, lib. 7. cap. 8. dub. 3.

10 Aunque el homicida sea castigado por Justicia, lo mas cierto es, que aun deve refarcir los danos; porque con su castigo, solamente satisface à la Justicia publica, y no à los herederos del muerto : los quales, como las mas vezes no pidan mas, parece que se contentan con esfo; y assi, no les queda obligacion alguna à los herederos del homicida. Filliuc, loc. cit.num . 214.

11 La restitucion, solamente se deve hazer à los padres, hijos, y muger de el muerto; porque estos solo reciben directamente el daño, por juzgarfe una misma persona con el muerto; si no es, que le huviesses muerto, con intento de hazer tambien dano à otros; porque entonces tambien estàs obligado à resticuir à estos. Lugo, de just disp. 11. num. 8. ex Lesio, Trollench, loc. citat.dub.4.

12 Aunque es probable, que se deve restitucion à los acreedores del muerto, si de su muerte le les siguiò algun dano; pero tambien es probable lo contrario, (à lo menos fegun la limitacion del caso antecedente,) porque aquella muerte, directamente no es causa de aquel dano. Vease Layman , loco citat.

13 No està obligado el marador à restituir à los que el muerto sustentava liberalmente, porque el dano de estos, se sigue per accidens. Veale Lefio, lib. 2. cap-9. dub. 26. Tru-

14 Ni estàs obligado à los danos, que se originan de la muerte de vn inocente, quando este por yerro se creyò, que comerió homicidio, y cogido, con essa persuacion le castigafte ; porque tu directamente , no fuifte causa de la muerte de este tal, sino per accidens, y por yerro, ó malicia de los acusadores. Vease Bonacina, dub. 2. quest. vlt. sess. 2. punt. 2.

# Trat. VI. Del septimo Precepto del Decal. 97

ARTICVLO IV.

Què deva restituirse por el estupro come-

R Espondese: Que el que injuriosamente vio-lo vna donzella, solamente deve resarcirle el dano, que se le figuió de aquella injuita, ò casandose con ella, ò dandole el dote, que à juizio de varon prudente baste para que halle casamiento, de la calidad que le hallara, si estuviera virgen. Veafe Sanchez, lib.7. difp. 14. Filliuc. tr. 32. cap. 8. num. 209. De donde se resuelve:

Que precisamente por sola la virginidad, no se deve restitucion; y affi , si el estupro quedó en secreto, de manera, que no la estorvo el casarse con la misma calidad, que sino huviera suce-dido, á nada queda obligado el que la dessloro. Lesio, Bonacina, quaft. 4. de matr punct. 7.

2 Que à nada queda obligado, si la desslorò consintiendo èlla, sin que interviniesse fuerça, engaño, ò promessa de matrimonio, porque no la hizo injuria. Los mesmos, y Trullench,

Que si la venciò con importuninad de ruegos , nada la deve restituir , porque aun confintiò ella libremente; si no es , que los ruegos fuessen de calidad, que equivaliessen à fuerça, como si se juntaron con amenaças, o temor reverencial, por ser ,v.g. dueño suyo el que los interpuso, ó ser hombre de grande autoridad. Trullench, cap.

Si la convenció con promessa verdadera, ó 4 Si la convenció con promesta verdadera, o fingida de casamiento, entonces queda obligado à cafarfe con èlla; porque en todo contrato, en que vno acepta, y cumple de su parte, deve el etro complir, aunque aya fingidamente contrat tado; porque le obligava la justicia à contratar verdaderamente; y de otra suerte, en todos los tratos humanos, se abriera puerta à los engaños. Y esto es cierto, aunque el que cometiò el estopro huviesse hecho voto de Religion. Lesio, lib. 2. cap. 10 dub. 3. & 4. Tivll. dub. 3.

5 Pero el que hizo la promessa fingida, no estarà obligado à cumplirla en estos casos. 1. Quando excede muy norablemente en calidad, ò vsò de palabras, que facilmente davan à conocer la ficcion. 2. Quando à la muger le constava del voto dicho; porque entonces huviera ella hecho con mala fe el contrato. 3. Si pensò el, que era virgen, y no lo era. 4. Si por el matrimonio se temiesse grave dano, ò escandalo. 5. Si està yà Ordenado in Sacris, ò casado con otra; porque en estos casos, solamente deve procurar que case conigual comodidad, à la manera, que se dixo arriba, dandole dote, ù de otra suerre. Vease Sanchez, de matr.lib. 1. difp. 10. Trullench , lib.7. сар.9. ань.3. Primero le han de pager la

Què se deva restituir por el adulterio?

R Espondese: Que como del adulterio puedan recibir dano el otro conforte, y los hijos legirimos, en orden al sustento, herencia, &c. està claro, que deven entrambos adulteros, naciendoles algun hijo, restituir el dano que causan, de la manera que pudieren, fin detrimento de mayor bien , y fin que se cause mayor mal. Es comun. Vease Laym, lib. 3. tract. 3. punct. 1. cap. 13. De donde se resuelve :

I En lo que toca à la adultera, comunmente no està obligada à declarar, que la prole es espuria; porque de esso se arriesgaria vivir el marido en continua pena, ser ella aborrecida, echar à perder prodigamente la fama, y aver en casa continuas discordias; à los quales danos, no iguala la perdida de los bienes de fortuna. Añadese à esto, que la prole no està obligada à creer, que no es legitima. Filliuc, tract. 3 2. quaft. 222.

2 Pero si puede, està obligada la adultera à recompensar el dano con otras industrias ; v. g. r. Poniendo mas diligencia en la administracion de la hazienda, que corre por su mano. 2. Ahorrando de galas, y aliños. 3. Si tiene bienes proprios, dexando mayor parte à los legitimos, que al espurio. 4. Induciendolo à que dexada la herencia, 6 parte de ella, tome estado Eclesiastico, ò Religion , si fuere apro. Trullench , loco cit. dub.4.

En lo que toca al adultero, padre del espurio, tambien se escusa las mas vezes, ò en todo, ò en parte, ò porque se tiene por cierto, que yà la adultera compensó, ó ha de compenfar el dano, o porque no puede hizer ichitucion del, sin peligio de la vida, desperdicio de la fama , disturbios , y discordias de las familias, ò porque no està cierto de que el hijo es suyo. Vease Lesio, lib 2. cap. 10. dub.6. Bonacina, de matr.quest. 4. punet. 15 Troll.lib.7. cap. 9. dub.7.

# ARTICVLO VI.

Que deva restituirse por la fama, y bienes espirituales, como quando vno induxo à otro à pecado, o lo desvio de la Religion ?

R Espondese: Que segun lo dicho, sino se pueden restituir los bienes del mismo orden en que se hizo el daño, no ay obligacion de hazer la restitucion en bienes de orden diferente. De donde se resuelve :

1 Que por la fama, se deve restituir la fama; quando esta no se puede, no cstàs ob igado à restituir en dinero, o bienes de fortuna; si no es, que el Juez por sentencia te obligasse à esse genero de satisfaccion. La misma razon corre en Trat. VI. Del septimo Precepto del Decal.

las demàs cosas. Pero si de la injuria que hiziste en la fama resulto dano en los bienes de fortuna, de lo dicho arriba consta lo que se deve hazer. Mas adelante se trata de la lesion de la fama.

2 Si vno, ò con la persuasion, ò con el exemplo induxo à orro à pecar, le obliga la cauidad, aunque no la justicia, à reducirle en quanto pudiere à mejor estado. Lesio, lib. 2. cap. 8. d.

2. num. 20. Laym. cap. 8. num. 1.

Pero fi lo induxo con grande engaño, ò miedo justo, &c. le obliga la justicia, porque cada vno tiene derecho para que no se le haga dano injustamente en los bienes espirituales. Por donde, fi se huviera hecho, deve restituirse, si pucde aquel bien espiritual. Lesio, loc. cit. Layman, loco citat.

4 Si vno apartó à otro (aunque no fuesse Novicio) de la entrada en Religion, sin fuerça, d engaño, aunque peca gravemente quando esto lo haze fin razon, y la caridad le obliga à que le buelva à persuadir la entrada; pero de justicia no queda en obligacion alguna, ni à èl, ni à la Religion, la qual no avia aun adquirido derecho alguno al sugero. Veale Lyman. lib. 3. tract. 24

Si alguno induxo al Religioso à apostasia, persuadiendole, à cooperando de otra suerre, de justicia queda obligado de restituir à la Religion, no entrando el en ella (como algunos quieien) en lugar del otro, fino persuadiendole quanto pudiere, que buelva, y recompensandole al Monasterio las conveniencias que esperava de la herencia, bienes, è industria del orro.

6 Si alguno privò à otro de la memoria, juizio, &c. con veneno, è bevida, està obligado, à la manera que se dixo arriba del que mutila, ò hiere, à restituir el lucro cessinte, y dano que se figuiò de ello en los bienes de fortuna.

#### D V D A VII.

De las circunstancias de la restitucion.

#### ARTICVLO I.

En que tiempo, lugar, y modo deva restituirses

R Espond. Que se deve restituir lo antes que se pueda, y de la manera, y en el lugar que requiere el derecho, y conveniencia de el que recibiò el dano, si puede hazerse comoda, y moralmente, fin que el que restituye padezca grave perjuizio en su hazienda propia, sobre que es la deuda. Veale Layman, lib. 3. tract. 2. cap. 10. Filliuc, tract. 32. cap. 4. quest. 11. De donde fe re-

El que comodamente no puede restituir fino à escondidas, deve hazerlo assi; y el que no puede por si mismo, deve hazerlo por medio de tercera persona: v.g. por el Confessor.

2 El que possee con mala fè, v.g. el ladron, està obligado à poner à expensas suyas la cosa robada en el lugar donde su dueño avia de tenerla, si no se huviera robado, ò destruido, ò detenido injustamente; pero descontando los gastos que el dueño devia hazer, ò en conservarla, ò en levarla; pero si llevarla ha de costar mas de lo que vale la tal cola, no està obligado à eslo, porque entonces podrà las mas vezes presumir que essa es la voluntad del dueño, restituirla à pobres, ò gaftarla en obras pias. Bonac. 9.6 p.1.

3 El que po see con buena fe, satisface reftituyendo en el lugar donde possee la cosa.

4 Las deudas que resultan de contrato, se deven pagar en el lugar, y tiempo que se convino entre las partes tacita, ó expressamente. Veale Bonac. loc. cit. y Lesio, loc. cit.

5 El que puede restituir luego por entero, esso està obligado; pero si al acreedor no le resultasse de la dilacion dano, ó no fuesse notable, no deve facilmente condena sele à pecado grave al que con proposito de satisfacer, lo difiriele, à pagaile poco à poco por partis. Vease Bonac. de contr. d. 1. 9.6. punit. 1.

6 El que fabe que deve restituir, y pudiendo en vida, no quiere hasta el articulo de muerte, ó despues de ella, por sus herederos, no deve, ni puede ser absuelto, porque està actualmente en pecado, è impenitente. Veale Salaz, Sayr, Bonac. Trullench, cap. 14. dub. 10. num. 9.

### ARTICVLO II.

## Con que orden se debe restituir?

R Espond. Que quando el deudor puede pagar à todos, es cierto que no es necessario guardar orden; pero quando no tiene, ó no dexa à los herederos quanto es menester para pagar, se han de guardar las reglas figuientes:

1 Si el deudor tiene en su poder lo que es de otro, con qualquier titulo que lo tenga, à por hurto, ò por deposito, ò por hallazgo, &cc. deve lo primero restituirlo à su dueño; y en falta de este, à pobres. Assimismo, si lo que comprò fiado està aun en ser , no aviendo dado el precio, deve restituirlo, Navarro, Sylvest. Bonac. q. 3. p. 2. si no es que el vendedor, como advierte Lesio, cap. 15. dub. 2. contra Bonacina, aya recibido del comprador, ò fiança, ò prenda.

2 Si la restitucion ha de hazerse por razon de accion injusta, primero se han de restituir las cosas ciertas (esto es, las que se les sabe dueño) que las inciertas; Bonacina, y Lesio, loc. cit. d. t. porque aquellas se deven à sus duenos por derecho natural, y estas à los pobres por solo derecho

3 Primero se deve hazer restitucion de las deudas licitamente contraidas que de las víuras. 4 Primero se han de pagar las deudas que

# Trat. VI. Del septimo Precepto del Decal.

por titulo gracioso, v.g. por promessa, porque estas incluyen vna tacita condicion, si no es que algo lo impida. Por donde las deudas del difunto deven pagarse antes que los legados, aunque sean pios. Navarro, Sylvestro, Bonacina, quast. 8.

punct.2.

recho particular de cada tierra, si lo ay, y no se En las demàs deudas deve guardarse el deopone al derecho natural. Si no lo ay, ha de estarse al derecho comun; y segun este, 1. Se han de pagar las deudas à que expressamente estàn obligados los bienes de los deudores. 2. Se ha de sacar el dore de la muger. 3. Las deudas à que estàn los bienes de los deudores tacitamente hipotecados. 4. Los depositos perdidos en poder de los deudores. 5. Las deudas de los privilegiados. 6. Las de los otros acreedores; despues de los quales todos, son aquellos de quienes fe llevaron vsuras; y aun despues de estos, se han de restituir los bienes inciertos. Quando ay muchos acreedores de vna misma calidad, se ha de guardar la anterioridad de tiempo. Y añade Layman, citado lib. 3. t. 2, cap. 11. que si el deudor es difunto, lo primero que deve pagarfe de sus bienes, son los gastos de entierro, de inventario, de abric el testamento, y el Medico, y medicinas. Veafe Filliuc. cap 4. 9. 13.

Preguntase, si es ilicito pagar primero al que

primero pide?

Respond. 1. El que sabiendolo paga al acreedor menos antiguo, dexando al que tiene obligacion anterior, o privilegiada, peca, y queda obligado à refarcir el daño al primero, el qual puede tambien recuperar la paga que se hizo al otro. Lesio, d. s. ex leg. scimus, S. & fupraterea, C. de jure deliberando.

2 Si entre muchos acreedores personales, iguales en todo, pide vno, ora sea por justicia, ora no, se le deve pagar por entero, porque la diligencia lo hizo de mejor condicion. Navarro, Bonacina, loco citat. ex leg. pupillus, ff. qua in

fraudem.

3 El deudor que conoce ha venido à menos, no puede pagar por entero al que nada le pide, fino que deve pagar à todos los acreedores perfonales prorata; ni puede pagar à vno, dexando à los demàs, sino es segun el orden que arriba se puso. Aqui se controvierte, si aviendo recibido paga por entero el que no la pedia, puede retenerla? Veale Bonacina, Lesio, loc. citat. y à Trullench, lib. 7. cap. 14. dub. 12.

#### ARTICVLO III.

# Què cosas escusan de restituir?

R Espond. De parte del deudor se escusa aque-llo que conduce para que el acreedor, segun razon, deva quedar contento, aunque efecti-

resultan de titulo oneroso, que las que se deven vamente no lo quede. Es comun sentencia. De donde se resuelven los casos siguientes:

> En el fuero de la conciencia, segun probable opinion, quedas libre de recompensar el dano que sucediò sin culpa tuya Teologica, esto es, natural; si no es que ayas pactado otra cosa, u de alli ayas quedado mas rico; por donde quedas escusado de restituir, v.g. si mataste à otro con movimiento de ira, que llaman primo primum, ò secundum primo; ò si por olvido dexatte de apagar la candela, y de ai resulto incendio, &c. Pero si advirtiendo el peligro en essas acciones que lo llevan, dexaste de prevenirlo con la diligencia que comunmente ponen para esso los hombres, pecaste gravemente, y deves restituir los daños que de ai se originaron. En el suero externo procedese segun la culpa juridica, que muchas vezes no es pecado, y se divide en lara, v levistima.

> 2 Quedas escusado de restituir las cosas inciertas, aviendo hecho composicion con el Obispo, à Papa. Lesio, cap. 10. d. 11. Bonac. quast.

vlt . p. 2.

Affimismo, si en caso que deves restituir vna cosa à pobres, te la aplicas à ti, padeciendo verdaderamente necessidad ; y aunque despues mejores de fortuna, no estaràs obligado à restituir. Veafe Layman, lib. 3. traft. 2. cap. 12.

4 Si no puedes restituir, sino aviendore de resultar à ti, à los tuyos, ò à la Republica mas grave dano de lo en que puede apreciarse la conveniencia que de la restitucion le ha de resultar al acreedor; entonces puedes diferirla hasta que este inconveniente cesse. Layman, loco citat. ex Sylvest. y Navarr. Y esto aun procede, aunque la deuda se aya contraido por delito, como tambien en los casos siguientes:

Si no tienes possibilidad para restituir, como si no puedes vivir segun la decencia del estado que has adquirido justamente. Por donde, si el noble, v.g. no puede pagar luego, fino es privandose de los criados, cavallos, armas, &c. ò el Ciudadano, sino es abatiendose à oficio mecanico, que nunca acostumbrò; ó el mecanico, fi no es vendiendo los instrumentos de su oficio, que le dan de comer, ò padeciendo otro dano grande, puede diferir la restitucion, y'h zerla poco à poco, sin caida de su estado. Laym. loc. cit. y Bonac.

6 Pero si por culpa tuya veniste à essas estrechuras, v.g. por aver gastado excessivamente en torpezas, juegos, galas superfluas, à ti se te deve imputar el no poder restituir sin mengua, ò

perdida de tu estado. Laym. loc. eit.

Y si del diferir la restitucion ha de padecer igual dano el acreedor, que tu, deves tu padecerlo antes que èl, porque èl es de mejor condicion. Exceptafe la necessidad extrema, en que todas las cosas son comunes en orden al vso. Laym. loc. cit.

100 Trat. VI. Del septimo Precepto del Decal.

8 Y si el dano que se teme de la restitucion no es bienes propios, fino precisamente por deshazerre de lo que deves, no puedes dilatar la restitucion por esso; porque esso no es padecer en los bienes propios, ni perder tu estado, sin dexar el ageno, y restituirre al propio. Sayr. y Bonac. quaft. 8.p 3.

9 Quedas escusado de restituir, si no puedes sin peligio de la salud de tu alma, ù de las de los tuyos: v.g. fi no puedes fin pecado, ó fi ay peligro por ello, que la muger, ò hijos se prostituyan torpemente, ó que los hijos ayan de vivir del robo, ó que tu de impaciente vengas à desefperarre. Bonacina, ex Lefio, loco citat. Molina,

Filliucius.

10 Escusate tambien, si no puedes restituit sin peligro de la vida, ò notable detrimento de la fama; porque de otra sue te seria mayor el dano que padecerias, que el que causaste. Bonac.

disp. 1. quaft. vlt. punct. 1.

11 Assimismo, si hiziste cession de bienes; porque las leyes conceden al que contraxo muchas deudas, y no puede pagailas, que pueda hazer cession de bienes, dexandolos en manos de los acreedores, y entonces queda libre; de manera, que aun en conciencia està seguro, quedandose con los instrumentos de su arte, y lo necessario para vivir. Pero si despues mejora de fortuna, estarà obligado à restiruir. Ex leg. cum, & fil. fam. qui bon. Trollench, lib. 7. cap. 15. d. 5. con Navarro, Bonacina, y Lesio, no le pone esla obligacion, sino en caso que adquiera mas de lo que ha menester para la decencia de su estado; si yà no es que las deudas procedan de algun delito, v.g. hurto; porque en elle cafo no puede retener, fino lo que precisamente es necessario para su sustento, como enseñan Navarro, Salon, y Lesio; aunque este vitimo concede, que lo justamente adquirido despues de la cession de bienes, puede retenerse, como sea necessario para la decencia del estado. Veanse Toled. Laym. lib 3 traft. 2. cap. 12. Lesio, lib. 2 cap. 16.d. 3. Bonac. y Trull. loc. cit. Y aunque comunmente llevan los Doctores, que no ha lugar la cession de bienes en los que proceden de deliro; pero Trullench, con Lesio, y Diana, llevan lo contrario. Finalmente, aunque el principal deudor aya cedido à los bienes, no por esso quedan libres las fianças. Lugo, Diana, part. 7. tract. S. ref. 18. y otros ocho DD.

12 Respond. Que de parte del acreedor escufa de restituir. 1. Si el à quien deve restituirse remiriò vna vez la deuda tacira, ò expressamente, v.g. si hizo pedaços tu obligacion, ò te la bolviò. Pero esta remission deve ter libre, y no sacada à fnerca, con miedo, engaño, ò mentica. Filliuc, tratt. 32.cap. 5. 9 9. Lesio, lib. 2. cap. 16. d. 2. 2. Queda escusado en el fuero de la conciencia el que pagò à otro, al qual devia su acreedor. Lesio, d. 5. Bonac. p. 3. 3. Si le recompensò al acreedor por alguna conveniencia igual

à la deuda, como procurandole algun cficio, quando no se haze de gracia. 4. Puedese omitit, 6 à lo menos deferir la restitucion, y à vezes deve hazerse si el acreedor ha de abusar de ella; v.g. fi te pide el dinero que te prestò para gastarlo en torpezas, ò otras cuipas. Assimismo, si las pide para pecar contra justicia, ò hazer algun dafio injusto à tercera persona, si no es que de negarle la restitucion se temiesse mayor mal.

CAPITULO III.

De los contratos.

DUDA I.

Què sea contrato en general?

Espond. Que es pacto, à consentimiento de dos, en que advertida, libre, y legitimamente se ponen reciptoca obligacion vno a otto, à lo menos el vno se obliga al otro, y este acepta, con qualquier señal externa que esto le haga: v. g. en el contrato del mutuo, de vna parte fe obliga el que presta à no repetir la cantidad antes de cierto tiempo; y de la otra, el que recibe el emprestido se obliga à pagar entonces; y assi de los demàs. Pero en la promessa, y donacion absoluta, solamente queda obligada vna parte, despues que la otra acepta. De donde se refuelven los figuientes casos:

I Si solamente en lo interior prometifte, ò hiziste donacion à orro; ò si aviendola hecho con alguna señal exterior, el otro no la aceptò, no huvo contrato, ni quedas obligado.

2 Es invalido el contrato, si los contrayentes son inhabiles para contraer, o si es contra el derecho positivo. Lesio, lib. 2. cap. 37. du-

Assimismo, si la mareria del contrato es ilicira; como si es pecado, à si es ilegirima, como si el ladron vende lo ageno.

4 Assimismo, fi el contrato se hizo por fuerça, engaño, ò yerro acerca de la substancia de la cosa: v.g. vendiste el vinagre por vino, el vi-

drio por piedra preciosa.

No es invalido el contrato, aunque à vezes puede rescindirse por la injuria, si el yerro, ò engaño fuè acerca de qualidad, ò circunstancia accidental : v.g., compraste vino de Aragon, pensando que era de Valencia; si no es que la intencion del contravente fuelle condicionada, de no obligarte sino interviniendo tal calidad, ò circunstancia. Y que fue tal virtualmente, se deve juzgar, si el yerro fuelle acerca de circunstancia, que inmuta mucho el objeto, y que excede en gran manera à su estimacion. Como nota Laym. lib. z. tract.4.cap.5.

6 Ni es invalido en contrato, ora sea onerofo, o a gratuito, por averse hecho por miedo graTrat. VI. Del septimo Precepto del Decal.

ve, injustamente causado, porque aun es absolu- dar detecho al otro para que le repita, sino es tamente libre, y voluntario; aunque el lucz podrà rescindirlo à arbitrio del que padeciò el miedo. Ita comm. apud Sanch. d. 8. num. 4. Lug. dif. 22. Laym. loc. cit. Exceptanse algunos contratos, que ipfo facto fon nulos (à lo menos de derecho politivo) si se hazen por miedo grave. Tal es, 1. El contrato del matrimonio, aunque se ava celebrado con juramento, ex cap. cum loco & cap. veniens. 2. La Profession Religiola, ex cap. 1. de his. 3. En qualquiera otros votos. 4. El contrato del la dote prometida, o pagada; que en esto sigue la naturaleza del matrimonio, al qual es accessorio, leg. si mulier, S. si dot. ff. quod metus caus. 5. Promella, ó entrega de las cosas de la Iglesia, cap. 15. quest. 6. 6. Autoridad de Tutor, conleguida à fuerça de miedo, l. 1. S. vlr. ff. de author. Tutor. A eltos anaden otros mas, como son, la promessa, y donación gratuita, la renunciacion del Beneficio, la juifdicion alcança? da por miedo. Pero estos contratos estàn en controveisia; veafe à Lugo, de just. d. 22. num. 113.

6 feq.
7 No pueden hazer contratos los que no tienen la administracion de sus bienes, quales son por la mayor parte los prodigos, los furiofos; los hijos de familias, las mugeres casadas, los Religiolos, los pupilos, los menores de edad; excertuando algunos casos, que se pueden ver en Lefio, lib. 2. cap. 17. d. 4. y en el capitulo 4. que fe sigue, duda 1.

DUDA III.

Quê se ha de dezir de la promessa, p donacion en especie?

R Espond. Lo que à esto pertenece, facilmen-te se puede inferir de lo que arriba queda dicho acerca del voto, lib. 3. tract 2. cap. 3. De lo qual, y de la doctina que le ha dado en la duda antecedente, se resuelve:

1 No convienen los Doctores en si la promessa aceptada ya, siendo de materia grave, oblique à culpa mortal mirada secundum se. Vnos lo niegan ; como Cayet. Merat. tom. 2. de juft. feff. 10. d. 19. otros, y por ventura con mas probabilidad, lo afirman, con Vazq d.85. cap.6. num. 4. Filliuc. Maldonad. Dixe secundum se, porque es cierto que per accidens, puede obligar à culpa mortal, v. g. por razon del grave daño que padeceria el promissario, si no se le compliesse; como si le huvieras prometido prestarle alguna cantidad, y èl fiado en tu promessa, no la busco de otra patre. Vease Lesio , libro 2. cap. 18.

Comunmente toda esta obligacion depende de la intencion del que la promete. Acerca de lo qual nota Sà, que apenas ay alguno de los que prometen , que tenga intencion de obligarfe , & fes. Molin. Fagund. Dian. loc. eit.ref. 1 27.0 1 28.

que jure, ò haga escritura; sino que las mas vezes solamente pretende declarar su proposito. Veale Escob. tract. 3. Ex. 5. cap 6. Molina. De donde para que en el fuero externo se tenga por valida vna promessa, à mas de la aceptacion, requiere que se declare la causa porque se prometió, porque de otra suerte se presume que le hizo por yerro, ò por burla. Trullench, lib. 7. cap. 16. dub. 5. num. 6. ex Covarrub. & Vi-

3 No pueden hazer donacion. 1. Los que carecen de vio de razon. 2. Los mudos, y fordos de nacimiento; pero pueden los que solamente fon mudos, ò fordos : y los que faben escrivir, aunque sean sordos, y mudos juntamente. 3. No pueden los viejos que caducan, pero fi los que conservan el juizio entero. 4. Ni los pupilos, ni los impuberes, fino es en favor de caulas pias. Pero las donaciones de estos son validas en el fuero de la conciencia. Vease despues el capitulo 4. duda 1. 5. Ni los condenados à muerte pueden hazer donacion. Veafe Diana, part. 8. tract. 6.

4 Los que presiden, à goviernan Ciudades, Vniverfitades, Republicas, &c. no pueden hazer donaciones, fino por via de remuneraciones, ò limofnas. Sanch. Diana, part. 8. traft. 6. ref. 16. Y aun fi los Reyes, y Principes huvieren fido muy prodigos en donaciones, con perjuizio del Reyno, à del Estado (mayormente si estando cargados de muchas deudas, no pueden satisfacetlas, o ha de ser cargando sobradamente de tributos à los vallallos) podrà el sucessor revocat las tales donaciones, Baith, Lugo, con Diana, loc. cit, ref. 16. 0. 123.

La donación del padre al hijo en confideracion de sus csudios, es valida; pero no esta obligado el hijo à contarla en parte de su legitima, affi porque fe le da en vez de alimentos, como porque si se descontasse, ya no seija donacion, contra lo que se supone: Vvading. y 6. otros con Diana, part. 8 traft. 6. ref. 23. 6 92. fi no es (dize Trullench,) que conste de la incencion del padre lo contrario; pero fino consta de ella; deve presumirse de su piedad : y affi estos gaftos ordinariamente, despues del padre muerto, ni hin de entrar en el computo de los bienes, ni se deven considerar en comun, fino es que el padre hoviere declarado ; que es su voluntad se cuentan por legicima, como se colige de la ley 1. si pater, 2. ff. samilia ercisc.

6 Si el padre comprò vn oficio al hijo, el precio del se deve traci en consideracion para la division de la herencia con los demàs hermanos; pero no, si graciosamente la obtuvo del Principe: como ni rampoco las mercedes que se hazen al hijo en consileracion de los meritos del padre; porque estas cosas son como los bienes castren-